

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Nicolás Fernando Giraldo López.
Demandado: Luis Arley Cañas.
Rad: 170424089-002-2023-00174-00.

CONSTANCIA: En tiempo oportuno el apoderado de la parte demandante, presentó subsanación de la demanda. Para su consideración.

Orlando García Díaz
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 993

Vista la constancia que precede y en vista que la subsanación es correcta; procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, promovida a través de apoderado judicial por el señor NICOLAS FERNANDO GIRALDO LOPEZ C.C. 75.035.641 en contra del señor LUIS ARLEY CAÑAS C.C. 75.038.301.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P, los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA – CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR le demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderada judicial por el el señor NICOLAS FERNANDO GIRALDO LOPEZ C.C. 75.035.641 en contra del señor LUIS ARLEY CAÑAS C.C. 75.038.301.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Nicolás Fernando Giraldo López.
Demandado: Luis Arley Cañas.
Rad: 170424089-002-2023-00174-00.

SEGUNDO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NICOLAS FERNANDO GIRALDO LOPEZ frente el demandado LUIS ARLEY CAÑAS.

Conforme a la letra de cambio N° 02 suscrita el 5 de marzo de 2015.

1.- Por concepto de capital insoluto la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000 M/CTE).

2.- Por el pago de los intereses corrientes, causados entre el 5 de enero de 2017 y el 5 de mayo de 2022 a razón de la tasa máxima legal permitida.

3.-Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital insoluto a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 6 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Conforme a la letra de cambio N° 30 suscrita el 15 de junio de 2013.

4.- Por concepto de capital insoluto la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000 M/CTE).

5.- Por el pago de los intereses corrientes, causados entre el 5 de enero de 2017 y el 15 de junio de 2022 a razón de la tasa máxima legal permitida.

6.-Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital insoluto a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 16 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Conforme a la letra de cambio N° 45 suscrita el 7 de enero de 2014.

7.- Por concepto de capital insoluto la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000 M/CTE).

8.- Por el pago de los intereses corrientes, causados entre el 5 de enero de 2017 y el 7 de julio de 2022 a razón de la tasa máxima legal permitida.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Nicolás Fernando Giraldo López.
Demandado: Luis Arley Cañas.
Rad: 170424089-002-2023-00174-00.

9.-Por el pago de los intereses causados con la mora en el pago del capital insoluto a razón de la tasa máxima legal permitida, a partir del día 8 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone del término de diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***”

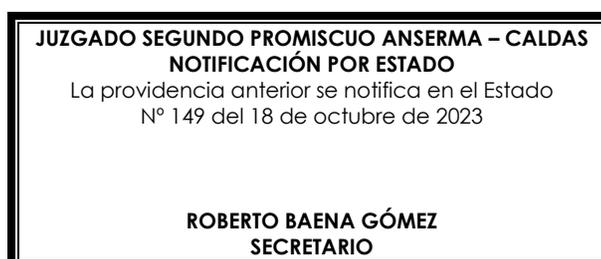
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso, al abogado JOSE DANIEL VELASQUEZ LOPEZ C.C. 9.698.326 T.P. 330.829 del CSJ de acuerdo a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Nicolás Fernando Giraldo López.
Demandado: Luis Arley Cañas.
Rad: 170424089-002-2023-00174-00.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto N° 994

El apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el señor NICOLAS FERNANDO GIRALDO LOPEZ C.C. 75.035.641 en contra del señor LUIS ARLEY CAÑAS C.C. 75.038.301, teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte demandante, esta Célula Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo para posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-21855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

SEGUNDO: OFICIAR a la referida entidad a fin de hacer efectiva tal disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
N° 149 del 18 de octubre de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Nicolás Fernando Giraldo López.
Demandado: Luis Arley Cañas.
Rad: 170424089-002-2023-00174-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS
CARRERA 4 CON CALLE 13 ESQUINA, PISO 2 PALACIO DE JUSTICIA
jø2prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIDA DE EMBARGO BIEN INMUEBLE

Oficio N° 726
17 de octubre de 2023

Señor (a):
EDUARD ANDREY GOMEZ CASTAÑO
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Anserma, Caldas.
Correo Electrónico: documentosregistroanserma@supernotariado.gov.co

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	NICOLAS FERNANDO GIRALDO LOPEZ C.C. 75.035.641
DEMANDADO:	LUIS ARLEY CAÑAS C.C. 75.038.301
MAT. INMOB	
CUOTA PARTE:	103-21855
PROPIETARIO	
CUOTA PARTE:	LUIS ARLEY CAÑAS C.C. 75.038.301
RADICADO:	170424089002-2023-00174-00

Le informo que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto N° 994 del 17 de octubre de 2023 se dispuso:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo para posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 103-21855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. **SEGUNDO: OFICIAR** a la referida entidad a fin de hacer efectiva tal disposición. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE Fdo. CATALINA FRANCO ARIAS JUEZ"**.

Sírvase inscribir la medida ordenada en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 103-21855, denunciado como propiedad una cuota parte del demandado LUIS ARLEY CAÑAS, Una vez inscrita la medida hacerlo saber citando el Radicado del proceso y el número de este oficio.

Atentamente,

SIN NECESIDAD DE FIRMA (Art. 9 Ley 2213/22)
ROBERTO BAENA GOMEZ
SECRETARIO
Catalina Franco Arias

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d847923268d0470e4365a90de084368f6e91ab07404e3433867b4bfd5cdb2**

Documento generado en 17/10/2023 10:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>